



**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE**

**LA**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

*Gobierno Superior Político.*

Circular número 26.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„Previendose en el artículo 3.º de la Ley de 15 de Enero último sobre diputaciones provinciales, que el gobierno dicte las medidas más eficaces para asegurar la validez del voto de los electores emitido por escrito, por hallarse imposibilitados de concurrir á la capital, ha tenido á bien resolver S. M., que los electores que se hallen en este caso, pongan su firma en el papel en que han de emitir su voto, y la presenten al Secretario de Ayuntamiento del pueblo en que residen á fin de que la legalize poniendo ademas á continuacion su visto bueno el Alcalde con igual objeto; y estampando luego su voto reservadamente el elector en el mismo papel, cuidará el mismo de remitirlo con toda seguridad al presidente de la junta electoral, quien lo manifestará á esta en el acto de la votacion.

Y la comunico á VV. para su inteligencia y á fin de que lo comuniquen á los Sres. electores de partido.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Febrero de 1837.—Matias Guerra.— Sres. Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos cabeza de partido de esta Provincia.

Circular núm. 27.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la peninsula con fecha 23 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

*Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.*

3.ª Seccion.—Circular.

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas audiencias, y otras que transmiten los gefes políticos de diferentes provincias, quejandose en todas de las faltas de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver.

1.º Que los gefes políticos exciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres, donde no existan fundaciones piadosas u otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.º Que los ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que ningún preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutención durante el encarcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que origine las causas respectivas.

3.º Que estas reclamaciones las dirija en su caso el ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo jefe político, al Juez ó tribunal á quien compete, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.º Que cuando á juicio del jefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisición recomienda S. M. y confía al celo y patriotismo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se reclame por el mismo jefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad, los fondos que se necesiten, para que por su pagaduría se pidan á la Dirección general del Tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que he mandado publicar en el boletín oficial para inteligencia de quien correspondía.—Córdoba 10 de Febrero de 1837.—Matias Guerra.

Circular núm. 28.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernación de la península con fecha 23 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Segunda sección.—Circular.

El Ministerio de S. M. Británica en esta Corte ha solicitado, por conducto del Sr. Secretario del Despacho de Estado, que no sean comprendidos en el servicio de la Milicia Nacional el viceconsul inglés en Almería, ni los demás súbditos británicos residentes en el reino. Y habiéndolo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora, se ha dignado mandar se observe estrictamente el artículo primero de la ordenanza de la Milicia nacional vigente, declarando en su vir-

tud exceptuados del servicio de la misma á todos los súbditos ingleses residentes en el reino, y á los demás extranjeros que no hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano español, ó que lo sean segun la ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y con el fin de evitar las reclamaciones de esta naturaleza que llegan con frecuencia á este Ministerio.

La que he mandado publicar en el boletín oficial, para que llegando á noticia de VV. le den por su parte el debido cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Febrero de 1837.—Matias Guerra.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 29.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 9 del próximo pasado, me comunicó la Real orden siguiente.

Habiendo observado con frecuencia que muchos Ayuntamientos se dirigen directa y aisladamente á este Ministerio de mi cargo con peticiones informales, sin practicar el método y orden que deben guardar en su correspondencia con las Diputaciones Provinciales y Jefes Políticos, que señalan los artículos 68 y 73 de la Ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823 relativa al gobierno económico político de las provincias restablecido en Real Decreto de 15 de Octubre último, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora, que V. S. haga entender á los ayuntamientos de esa provincia de su cargo político que en el caso de remitir sus solicitudes á este Ministerio directamente sin observar el orden prescrito, no solo quedarán sin darseles curso, sino que se tomarán las medidas mas energicas y eficaces para contener un abuso tan perjudicial al servicio público.

La que traslado á VV. para su conocimiento y á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Febrero de 1837. Matias Guerra.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su Partido.

El Sr. D. Gaspar de Ondovilla Yñigo, Regente de la Audiencia Territorial de Sevilla me ha dirigido para su inserción en este periodico la circular siguiente.

Regencia de la Audiencia Territorial de Se-

villa=El Ecsmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, me ha comunicado con fecha 23 del anterior la Real orden que sigue=La Augusta Reyna Gobernadora ha visto con satisfaccion que muchos Jueces de primera instancia han cumplido con esactitud el encargo que repetidamente se les ha dado, de embiarme directamente partes circunstanciados de los movimientos de las tropas leales, y de los de la faccion en el distrito de sus partidos ò puntos inmediatos, haciendo las observaciones que su celo les sugiere para abreviar el termino de la Guerra y atenuar sus males. Tambien ha tenido S. M. la agradable ocasion de dar señales de su gratitud á varios jueces que personalmente han combatido con gloria á los rebeldes. Pero al mismo tiempo tiene el disgusto de que muchos de ellos hayan dejado de cumplir absolutamente aquel encargo; y deseando que se tenga cuenta á todos del modo con que respectivamente prestan este importante servicio, se ha servido resolver que recoja V. S. de todos los jueces de ese territorio, una nota certificada por ellos mismos, de los partes que hubiesen remitido con expresion de fechas, ó una declaracion de no haberlos embiado y del motivo de esta omision, reencargandoles la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio, con el cual cumplan cuando no ocurra novedad, con avisarlo asi mensualmente; mas si alguna ocurriere, deveran dar parte de cuantas observaciones hagan á cerca de la conducta de los Gefes Militares que dirigen las operaciones, sin perjuicio de emplear por si mismo toda la influencia que les presta su destino para decidir á todos los leales capaces de oponer resistencia á los enemigos del reposo publico, para que reuniendo sus esfuerzos, defiendan su pais, familias y propiedades, librandolas de los desastres de que aquellas los amenazan. Y los jueces que residan en el territorio de las Provincias sublevadas, ó en partidos limítrofes, estenderan sus noticias y observaciones hasta los sucesos que ocurran dentro del pais ocupado por el enemigo, en el modo con que puedan egecutarlo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.=Traslado á V. la Real orden inserta para su inteligencia y que tenga puntual cumplimiento lo mandado por S. M.; encargandole que en el termino de ocho dias me remita la nota certificada de los partes que huviere dirigido al Gobierno con referencia á las facciones, ó declaracion de no haverlos embiado, manifestando la causa que le haya impedido el verificarlo: reencargandole como de orden de S. M. lo ejecuto el cumplimiento de este servicio que desempeñará cuando no ocurra novedad con avisarlo asi mensualmente al Gobierno mas si alguna ocurriere dara V. parte de cuantas observaciones haga

á cerca de la conducta de los Gefes Militares que dirijan las operaciones; empleando por su parte todo el influjo que le preste su destino con el fin de decidir á todos los Leales, á la defensa de su pais, familias, y propiedades contra enemigos del reposo publico=Dios guarde á V. muchos años Sevilla 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1837=Gaspar de Oudovilla Yñigo=Sres. Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia del Territorio de este Tribunal.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y mas esacto cumplimiento á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M.=Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 6 de Febrero de 1837=José Maria de Trillo,=Sres. Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de los partidos de esta Provincia.

#### AVISO OFICIAL.

##### Alcaldia constitucional de Córdoba.

Sirvanse VV. proceder á practicar las mag activas y eficaces diligencias en descubrimiento de el paradero de una Baca negra con manchas de migaño en el vientre, un Buey viejo negro gordo y otro id. descarnado sin cola todos herrados con el suyo diferente, que en la noche del 5 del corriente fueron estraviados de una haza de olivar al sitio del Paquillo término de la ciudad de Ecija de la propiedad de D. Cayetano Mañoz de aquel domicilio; y logrado que sea, darmé aviso para poderlo hacer al Sr. Alcalde Constitucional de la misma en contestacion á su oficio del 8.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Febrero de 1837.=El Duque de Almodovar.=Sres. Justicias de los pueblos de esta Provincia.

#### OTRO

##### Administracion de Rentas Nacionales de la Provincia de Córdoba.

Por la reunion de Rentas de Estanco en 1.<sup>o</sup> de Enero ultimo, y conforme á las prevenciones 1.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, comunicadas al pie de la Real orden de 16 de Diciembre anterior, se halla vacante el toldo de Sal de esta Capital, con la Dotacion de 2500 rls. anuales; cuya provision corresponde á la Direccion General de Rentas en virtud de propuesta en terna. Lo que anuncio al publico á fin de que los Empleados cesantes, Militares, retirados y demas aspirantes á dicha plaza que se encuentren con las circunstancias y meritos necesarios, se dirijan con sus instancias

al Sr. Intendente dentro del término de un mes contados desde este día, Córdoba 9 Febrero de 1837.—Roque Maria Beladiez.

### ANTIGUEDADES.

*Memoria sacada de un libro de Hernan Perez de Guzman, era de 1383.*

Los que quisieren saber de como están honrado el rey D. Fernando el Bueno, santo; que ganó á Sevilla, y la reina doña Beatriz, su muger, y el rey D. Alonso, su hijo, en la capilla de los nobles, santa iglesia de Santa Maria de Sevilla, de las noblezas de oro y de plata, ó de piedras preciosas aqui lo oirán.

Estos están figurados así, como un estado de home, ante la imagen de Santa Maria, do están las sus sepulturas, todas cubiertas de plata; á señales de castillos y leones, é de aguilas, é de cruces que están ante los reyes, é ante la reina.

Primeramente está la Imagen de Santa Maria, que semeja que está viva en carne con su hijo en el brazo, en un tabernaculo que está más alto que los reyes, muy grande, cubierto, todo de plata, y la imagen de Santa Maria es fecha en torno, y la levantan, y la asientan cuando quieren, para vestir á ella y al su hijo; sus paños de carmesí, mantos, pelotes, é sayas y la imagen de Santa Maria tiene una corona de oro, en que están muchas piedras graudadas que son záfiro, é rubíes, esmeraldas, é topacios. E otra tal corona tiene su hijo que dicen que costaron estas dos coronas al Rey D. Alfonso mas de un cuento.

E tiene la imagen de Santa Maria un anillo en el dedo, de oro, en que está una piedra rubí tamaño como una avellana; é dicen que hay de plata en el tabernaculo, y en la imagen de Santa Maria y del de su hijo, mas de diez mil marcos de plata, en que están engastadas fasta dos mil piedras, záfiro, é rubíes, é esmeraldas, é topacios, é de otras piedras preciosas, menudas muchas de ellas.

Otro sí: en somo del chapitel sobre la corona de Santa Maria, están cuatro piedras esmeraldas en los cuádras, que son tamañas cada una como una castaña. E estaba somo del chapitel un rubí tamaño como una nuez, é cuando abren aquel tabernaculo de noche oscuro relumbran aquellas piedras como candelas.

Están delante de la imagen de Santa Maria, mas abajo tres tabernaculos, todos cubiertos de plata, todos en par figurados de castillos y leones, y de aguilas, y de cruces en que es-

tán las figuras de los reyes, á la mano izquierda de la imagen de Santa Maria, en su fiella, está el buen rey don Fernando en su fiella asentado, é está la reina doña Beatriz de la otra parte asentada en su fiella, é son las fiellas cubiertas de plata. E están todos tres vestidos mantos pelotes, é sayas de baldoque, é dicen que tienen vestidos sus paños camisas, paños menores. E tiene el rey D. Alfonso una corona de oro con muchas piedras preciosas, é tiene en la mano izquierda una manzana de oro con una cruz. E está en medio el Rey don Fernando su padre asentado en su fiella de plata.

E tiene en la cabeza el rey don Fernando una corona de oro de tales piedras preciosas, como las sobre dichas, é tiene en la mano derecha una espada que dicen que es de grande virtud con la cual ganó á Sevilla; la cual espada tiene por arraz un rubí que es tamaño como un huevo, y la cruz de la espada una esmeralda muy verde. E los que quieren guarecer de el mal que tienen, besan en aquella espada, y son luego guaridos: tiene en la mano izquierda la vaina de el espada en que están engastonadas muchas piedras preciosas. E está en cabo la reina doña Beatriz su muger vestida de paño turques, é tiene en la cabeza una corona de oro en que están muchas piedras preciosas, é parece la mas hermosa muger del mundo.

Están todos tres asentados en sus tabernaculos, asentados en sus fiellas de plata, é están delante de ellos las sepulturas todas de plata cubiertas, é arden de dia é de noche delante de ellos sus cirios, en que á sendas arrodas de cera é arden sobre ellos de dia, é de noche cuatro lámparas de plata. E todo esto gobiernan seis homes y dicen hi de cada siete capellanes misas, é todo esto se paga cada año de la renta de la tienda son cuarenta mil maravedis.

### AVISO.

El antiguo depósito de sombreros de la acreditada fábrica de la Campana de Sevilla que se hallaba en la calle de la Espartería casa esquina de la cruz núm. 14, se halla hoy establecido en dicha calle núm. 26.

En el cual encontrarán un gran surtido de todas clases de sombreros de felpa sobre fieltro á prueba de agua arreglado á los precios y calidades siguientes.

#### *Precios fijos.*

Sombreros de felpa doble copa alta	32 rls.
Idem calañeses de felpa	32
Idem de idem lisos	26
Idem canoa de felpa para eclesiásticos	75
Idem lisos para idem	50



suma de trasplana..... 3044

**GASTOS DEL BAILE.**

Al Sr. D. Rafael Conde dueño del Teatro que cedió el local, gratis,	385	} 1004
Por importe de aceite, cera, recomposicion de tablado y mozos . . . . .	240	
A los musicos de la capilla de la Santa Iglesia Catedral . . . . .	280	
A otros de la musica marcial . . . . .	59	
Por impresion de mil villetes de entrada incluso el carton	40	
Al cartero encargado en su distribucion, recaudar la suscripcion y entregar á las viudas su cuota.	2040	

Queda liquido para repartir á las viudas y huerfanos.

**DISTRIBUCION DE ESTA CANTIDAD.**

A la viuda de D. José Maria Dominguez . . . . .	118	} 2040
A otra de D. Diego Rodriguez Terron . . . . .	118	
A otra de D. Juan Lopez . . . . .	118	
A la de D' Andres de Lara . . . . .	118	
A la de D. Antonio de Luque. . . . .	118	
A la de D. Miguel Marquez . . . . .	118	
A la de D. Manuel Repiso . . . . .	118	
A la de D. Francisco Fernandez . . . . .	118	
A la de D. Joaquin Fernandez el Granadino . . . . .	118	
A la de D. Diego Alcantara. . . . .	118	
A la de D. Diego López . . . . .	152	
A la de D. Pedro Palenzuela . . . . .	118	
A la de D. Manuel Gonzalez. . . . .	118	
A los Huerfanos de D. Rafael Anguita. . . . .	118	
A otra de D. Rafael Corbellon . . . . .	118	
A otros de D. Mariano Montilla . . . . .	118	
A los de D. Rafael Villareal. . . . .	118	

igual.

La pequeña diferencia de 34 rs. que se asignaron de mas á la viuda de Palenzuela la ocasiona la particular circunstancia de haber dado á luz un nuevo hueroano dos dias antes de realizarse esta distribucion.

Los documentos que acreditan la entrega de todas y cada una de las cantidades referidas obran en poder del depositario nombrado por los suscriptores, D. Manuel Golmayo que las pondrá de manifiesto si alguno de los mismos quisiese cerciorarse. Córdoba 9 de Febrero de 1837.

*Como de la Comision, y por su encargo*

**Ambrosio de Alvarado.**

*Imprenta de Santalò Canalejas y Compañia.*